



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/006/2013.

**ACTORES: FREYRA MARIBEL
VILLEGAS CANCHE Y/O
FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHE Y MARIBEL HUCHIM
AGUILAR Y/O MARIBEL HUCHIM
AGUILAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ANTONIO MECKLER AGUILERA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/006/2013** integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchím Aguilar, en contra del Acuerdo con número de identificación ACU-CNE/04/228/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de abril de dos mil trece, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de

registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por las inconformes y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

B. Acuerdo ACU-CNE/02/047/2013. Con fecha uno de febrero del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/047/2013, mediante el cual se aprueba el cronograma para elección de candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

C. Acuerdo ACU-CNE/02/051/2013. Con fecha cuatro de febrero del año dos mil trece, de la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/051/2013, por el que se validan los libros de registro de los aspirantes a candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

D. Acuerdo ACU-CNE/03/219/2013. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/03/219/2013, por el que se modifica la Delegación Estatal Electoral encargados de coadyuvar en el proceso de selección de candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo;

E. Escrito de renuncia. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, presentó su renuncia al Partido Acción Nacional.

F. Publicación. Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, fue publicado en el periódico “El Periódico”, en su página siete, de su sección Ciudad, la renuncia realizado por las incoantes.

G. Solicitud de intención de registro. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil trece, las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchim Aguilar solicitaron su registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidatas externas a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

H. Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013. Con primero de abril de dos mil trece la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece

II. Trámite y Sustanciación.

A) Escrito de impugnación. Con fecha cuatro de abril de dos mil trece las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel

Huchím Aguilar, promovieron el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense registrado con el número **JDC/006/2013**.

B) Tercero Interesado. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro de fecha siete de abril del año en curso, expedida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que se presentó en fecha cinco de abril del año dos mil trece, el escrito como tercero interesado el ciudadano José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

C). Informe Circunstanciado. Mediante oficio número TEQROO/SG/NOT/011/2013, de fecha trece de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindió informe circunstanciado sin remitir documentación alguna.

III. Turno. Por acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/006/2013; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de requerimiento de información. Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se requirió información completaría, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

V. Recepción de documentos, Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo publicado el día veintidós de abril del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida la información en el punto anterior solicitada misma que se agregó a los autos para los efectos legales correspondientes y asimismo tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar,

declaró cerrada la instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por una ciudadana que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

TERCERO. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral, con apego a la aplicación del principio de exhaustividad, tomará en cuenta los agravios deducidos claramente de los hechos expuestos, atento a lo señalado en la jurisprudencia identificada con la clave 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 118 y 119 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, con el rubro siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

De igual manera, los conceptos de agravio hechos valer, se pueden agrupar en diversos temas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en el escrito de demanda, afecte en esencia las pretensiones de las enjuiciantes.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, consultable a en páginas 119 y 120, de la "Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Del medio de impugnación, se advierte que las actoras pretenden que se modifique en su caso el Acuerdo con número de identificación ACU-CNE/04/228/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha primero de abril del año dos mil trece, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

CUARTO. Cuestiones previas. Del examen del sumario en estudio se advierte que las impugnantes se ostentan indistintamente como Freyra Marybel Villegas Canché y/o Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchim Aguilar y/o Maribel Huchim Aguilar, por lo que afecto de brindar certeza respecto al nombre de las mismas, se toma en consideración las copias de las credenciales que obran en el sumario, determinándose que el nombre de las recurrentes es el de Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchim Aguilar, lo que deberá ser tomado en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Per Saltum. Las impetrantes manifiestan en forma genérica que la regla general para resolver las impugnaciones intrapartidistas se encuentra contemplada en el tercer párrafo del artículo 116 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que deberá resolverse hasta antes del Registro Constitucional de las candidaturas, por lo cual estarían en estado de indefensión, ya que la elección interna debe realizarse el próximo cuatro de mayo de dos mil trece, conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político mediante el acuerdo identificado como ACU-CNE/01/033/2013.

Abunda que el agotar las instancias partidistas conllevaría una merma a sus derechos políticos electorales de participar en las elecciones internas, ya que de agotar el término previsto en el artículo 116 del reglamento ya citado, los actos que impugnan causarían estado y se consumarían de forma irreparable, pues a su consideración, se correría el riesgo inminente que sus pretensiones, que son el de participar en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, se extinguieran y por lo tanto, no existiría la reparación de sus derechos.

Concluye que por ello, el medio intrapartidario no es apto para la restitución de sus derechos, pues como razona, los plazos contemplados para la resolución no son suficientes para reparar oportunamente sus derechos violados.

La autoridad responsable al comparecer a este medio de impugnación señala que debe analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran existir en el litigio y en relación con tal circunstancia, manifiesta que de conformidad con la normativa interna, las impetrantes tuvieron que haber agotado las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, aun siendo candidatas externas.

Por su parte, el tercero perjudicado contraviene el *per saltum* intentado por las actoras, al señalar que lo conducente es declarar la improcedencia del recurso intentado y dar vista con las constancias del expediente a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para que se sustancie y resuelva el medio de impugnación intentado.

Como se advierte, pretende que el medio impugnativo sea resuelto por la Instancia partidista y para ello señala que las impetrantes hacen manifestaciones dogmáticas, al limitarse a señalar el artículo 116 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, manifestando que no guarda relación con el término a que aluden las demandantes.

En esencia señala que existe tiempo suficiente para que la citada Comisión resuelva, pues a su consideración a pesar de que pudiera pasar el tiempo en la resolución, las actoras todavía tendrían oportunidad de contender en la elección para presidente municipal por el partido responsable.

Concluye, que en cualquier caso debe agotarse la instancia estatutariamente establecida, sin que se justifique el salto de instancia.

Esta autoridad jurisdiccional considera fundada la pretensión de las impugnantes y por ende, infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, en atención a las consideraciones siguientes:

La figura jurídica que se hace valer identificada como *per saltum*, constituye una excepción al principio de definitividad por virtud del cual deben agotarse las instancias partidistas correspondientes, pues de surtirse la hipótesis que manejan las impugnantes, el simple transcurso del tiempo generaría una afectación mayor a los derechos controvertidos.

El párrafo segundo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece la obligación de determinar en la ley electoral un sistema de medios de impugnación, en el cual, entre otros, se garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de la propia Constitución local.

En relación con lo anterior, tenemos que el párrafo segundo del artículo 96, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones intrapartidistas que se reclamen.

Sin embargo, es de explorado derecho que el sistema de administración de justicia electoral, mediante la figura del *per saltum*, autoriza que las personas queden exoneradas de agotar los medios de defensa previos cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En este caso las demandantes quedan exoneradas de agotar los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y, por ende, debe considerarse firme y definitivo el acto electoral que les afecta, dado que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios antes de acceder a la justicia constitucional estatal radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución estatal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía legal que corresponda.

Tal supuesto en la presente controversia se estima colmado, en virtud de que si se agotara el medio de defensa previo a que hubiere lugar, con su presentación, tramitación y tiempo de resolución, aunado al agotamiento de esta instancia jurisdiccional y la extraordinaria a nivel federal, podría tener como consecuencia un menoscabo al tiempo que tendrían las actoras para efectuar su precampaña.

En efecto, de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 301 de la Ley Electoral de Quintana Roo y apartado IV (precampañas), párrafo primero de la Convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo, emitido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las precampañas para elegir a los candidatos del instituto político en mención, iniciaron al día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidatos y concluye un día antes del inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos que establece la ley sustantiva de la materia, es decir, el siete de mayo del año que transcurre, según se deduce de lo dispuesto en la fracción II del artículo 161 de la ley en cita.

Es destacarse que desde el día siguiente en que se les niega el registro como precandidatas se podría estar afectando su derecho de hacer precampaña y en el supuesto de que las actoras tuvieran razón y se ordenara su registro como precandidatas a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el tiempo transcurrido entre la interposición del medio impugnativo y el momento en que queden

legalmente registradas y puedan realizar precampaña, se vería sustancial e irreparablemente afectado su derecho a realizarlo.

Conforme a lo señalado con antelación, el registro de un ciudadano como precandidato en una elección genera el derecho de hacer precampaña, consistente en llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar a conocer su propuesta al interior del partido y al público en general, siendo evidente que mientras más tiempo tenga para realizarla, mayor será la difusión de su propuesta y tendrá mejores posibilidades de penetración en el electorado, por contar con más tiempo para una adecuada organización, la elaboración de un mejor plan de trabajo, el diseño y preparación de la propaganda electoral, la ejecución de mítines políticos y la realización que todo lo anterior implica de manera más adecuada y eficiente; incluso, mayor tiempo para obtener recursos de los militantes y simpatizantes en estricto apego a la ley.

En este orden de ideas, la intervención de este Tribunal debe justificarse en atención a dar respuesta a los planteamientos vertidos por las impugnantes, a fin de que se resuelva con prontitud su impugnación y en su caso, puedan gozar de mayor tiempo de precampaña, y no se genere en los hechos un estado de inequidad en relación con los demás aspirantes.

Tal circunstancia trae como consecuencia que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, sean infundadas.

En ese tenor, al justificarse el salto de la instancia partidista, lo procedente es atender el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de las recurrentes consiste en que se modifique el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del citado instituto político para el proceso de selección

interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, especialmente por negarles el registro como precandidatas a la presidencia municipal del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

Sustentan su causa de pedir en el hecho de que sin mediar fundamento y motivación alguna, se les niega el registro como precandidatas al municipio respectivo, ya que manifiestan que sólo se determina que la propietaria incumplió con los requisitos para candidatos externos plasmados en los incisos c) y g) de la base tercera de la convocatoria emitida.

Señala la impetrante Freyda Marybel Villegas Canché que al momento de su registro no le fue requerida documentación que avale su renuncia, señalando que lo anterior se puede constatar del formato respectivo, precisando que cumplió con toda la documentación exigida por la responsable.

Al caso comenta que el requisito de la renuncia debe tenerse por colmada con la publicidad de la misma efectuada el día veinticuatro de marzo del año en curso, en el diario de circulación “POR ESTO DE CANCÚN”, del cual se desprende que su renuncia al partido acción nacional la efectuó el día veintitrés del mismo mes y año.

En relación con el compromiso político alude que oportunamente solicito audiencia con el comité ejecutivo estatal del partido de la revolución democrática para suscribir todo compromiso político y sin embargo refiere que nunca le fue concedida la misma, acto que no es atribuible a su persona y que incluso se espero hasta el último día para solicitar su registro.

Que la responsable no considero lo anterior y consecuentemente le niega su registro violando sus derechos políticos electorales de participar y ser votadas en las elecciones internas que convocó el

consejo estatal y la comisión política nacional del partido de la revolución democrática.

Refiere Maribel Huchim Aguilar que también le irroga perjuicio el hecho de que no se le haya permitido su registro por la circunstancia de que la autoridad responsable se lo haya negado a Freyda Marybel Villegas Canché, pues aparece como suplente.

Les asiste la razón a las impugnantes por las consideraciones siguientes:

Candidaturas externas

En la especie las impugnantes se duelen que en el acuerdo impugnado se les haya negado su registro como precandidatas externas a la presidencia municipal del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En relación con las candidaturas externas, los artículos 282, 283 y 285 de los estatutos del partido de la revolución democrática, establecen:

“Artículo 282. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de mayoría calificada de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;
- b) Correspondrá al Consejo Nacional elegir por mayoría calificada a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales; y
- c) Correspondrá a los Consejos Estatales por mayoría calificada elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del Estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la aprobación por mayoría calificada de la Comisión Política Nacional.

Artículo 283. Los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

- a). Dar su consentimiento por escrito;
- b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;**
- d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias,

canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y

g) **En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.**

Artículo 285. Por decisión del Consejo convocante, las y los aspirantes externos podrán competir con integrantes del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender las y los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido”.

Por su parte, en la base III, apartado 2 y 4 de la convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el estado de Quintana Roo, se establece:

“III. LOS REQUISITOS

2. CANDIDATO EXTERNO

En el caso de los ciudadanos que, sin ser miembros del PRD, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la Base I de la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55, 56, 136 y 139 de la Constitución Política del Estado Quintana Roo (sic);32 y 41 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna contenidos en el artículo 283 Estatuto (sic).

a) Dar su consentimiento por escrito;

b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c) Suscribir un compromiso político público con la dirección Estatal del Partido;

d) Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del

Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y

g) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

4. Los aspirantes externos competirán en igualdad de condiciones que las y los precandidatos internos observando el contenido de los establecido en el Estatuto".

De lo anterior podemos advertir que el partido de la revolución democrática, mediante candidaturas externas, les da oportunidad a ciudadanos que no son miembros de ese instituto político de participar en sus procesos internos para ser postulados como candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, así como a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el estado de Quintana Roo.

En lo que importa al tema en estudio, se advierte que se establecen como requisitos, entre otros, que suscriban un compromiso político público con la dirección estatal del partido y en el caso de haber sido dirigente, representante público o funcionario de gobierno de otro partido político, debe presentar previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hacer pública la misma, además de no haber sido responsable de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Ahora bien, del análisis del sumario se advierte que la negativa a registrar a las impetrantes como precandidatas a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se sustenta en que "La propietaria no cumple con los requisitos para candidatos externos plasmados en el inciso c) y g) de la base tercera de la convocatoria (sic)".

Como se puede apreciar, la negativa para el registro de las impugnantes como precandidatas a la presidencia del municipio de

Benito Juárez, Quintana Roo, se sustenta en dos aspectos a considerar: a) La falta de suscripción del compromiso político entre la aspirante propietaria y la dirección del partido de la revolución democrática, y b) La omisión de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche de renunciar al partido acción nacional y haber cometido actos de corrupción electoral.

Ahora bien, en relación con **el primer agravio** que relacionan con el requisito contenido en el inciso c) apartado 2, de la Base tercera de la convocatoria, consistente en la suscripción del compromiso político con la dirección estatal del partido de la revolución democrática, las impugnantes argumentan que: "...Con fecha 24 de marzo del presente año realice mi solicitud formal por oficio al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que se me otorgará audiencia con la dirección de ese órgano de dirección estatal, para suscribir los compromisos políticos necesarios, no solo de campaña, sino de gobierno en el caso de resultar electa".

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta en relación con el hecho aducido por las impugnantes, que: "...Lo manifestado por la parte actora en su apartado cuarto es falso, toda vez que el comité ejecutivo estatal del partido de la revolución democrática en Quintana Roo respondió oportunamente a la parte actora en fecha 27 de Marzo del presente año, como se acredita en la cedula de notificación publicada en estrados de ese órgano interno de nuestro partido de la cual anexo copia simple".

Así también, como se ha señalado con antelación, comparece en el presente asunto el ciudadano José Antonio Meckler Aguilera en su calidad de tercero interesado, señalando que las actoras no firmaron ni concretaron el requisito dispuesto en el inciso c) de la base III de la convocatoria, lo cual a su consideración es un requisito previo que no fue cubierto por las recurrentes, habiéndose limitado a solicitar una audiencia sin realizar planteamiento alguno, pues precisa que lo

pedido en el citado inciso implica un compromiso público constituido por planteamientos concretos, cuya aprobación y suscripción debe realizar la dirección estatal del partido de la revolución democrática, lo que a su consideración no aconteció.

Adicionalmente, manifiesta que el escrito de solicitud de audiencia no fue exhibido durante el proceso de registro de las actoras y que lo anterior imposibilitó considerarlo al momento de resolver sobre el registro de las precandidaturas, siendo que su exhibición para efectos jurisdiccionales justifica el incumplimiento de mérito.

Continúa señalando que tiene conocimiento de que el comité ejecutivo estatal dio respuesta a la solicitud de audiencia y que la denegó por el hecho de que no se había precisado cuál sería el compromiso político; que la impetrante continuaba siendo militante del partido acción nacional y al considerar el citado comité que no podía suscribir dicho compromiso en virtud de que ha cometido actos de corrupción electoral.

Es fundado el agravio hecho valer por las impetrantes y por ende, improcedentes las argumentaciones realizadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, en atención a las consideraciones siguientes:

Si bien de lo dispuesto en la base III, apartado 2, inciso c) de la convocatoria emitida por la autoridad responsable, se advierte la obligación a cargo de quienes pretendan contender como candidatos externos, de suscribir un compromiso político público con la dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática, no menos cierto resulta que tanto la citada base como el artículo 283, inciso c) de los estatutos del citado instituto político, son omisos en determinar la manera en que los aspirantes externos puedan llevar a cabo la suscripción del compromiso político aludido.

Por ello, si en el caso en comento, se acredita que la impetrante Freyda Marybel Villegas Canché, mediante escrito de fecha

veinticuatro de marzo del presente año, dirigido al comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicita audiencia para suscribir “los compromisos políticos, no sólo de campaña, sino de gobierno en el caso de resultar electa”; habiendo manifestado al caso que su compromiso con el Instituto político es el de “promover el programa, la plataforma electoral y de gobierno del partido de la revolución democrática y todos aquellos que vayan encaminados al beneficio de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo”, debe tenerse por satisfecho el requisito en mención.

Lo anterior, ante la negativa de la dirigencia estatal del instituto político en cita de otorgar la audiencia solicitada, según se puede apreciar del contenido del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el que resuelve sobre diversas manifestaciones realizadas por Freyda Marybel Villegas Canche y Maribel Huchin Aguilar”, del que se desprende lo siguiente:

- a) La negativa a conceder la audiencia solicitada en base a no contener planteamientos concretos en relación con los compromisos políticos que justifiquen la concesión de dicha audiencia;
- b) La negativa a conceder la audiencia pedida en atención a que el consejo estatal y la comisión política nacional del partido haya aprobado una plataforma electoral conjunta con el partido acción nacional, por lo que a su consideración resultaban insuficientes las manifestaciones contenidas en su petición;
- c) La negativa a conceder la audiencia en atención a que su manifestación genérica “todos los compromisos que sean necesarios”, no contiene una manifestación concreta, precisando que para que pudiera ser considerada por el comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, inciso c) de los estatutos, implica que dicho órgano los conozca, para en su caso, proceder a acordarlos y firmarlos públicamente;

d) La negativa a la audiencia por el conocimiento que Freyda Marybel Villegas Canché, fue diputada del partido de la revolución democrática y su militante, y que haya renunciado para formar parte del partido acción nacional por diferencias ideológicas y políticas con el citado instituto político, hechas públicas, y

e) La negativa en la concesión de la audiencia, por la circunstancia de que a su consideración aún era militante del partido acción nacional, como se desprende de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/RNM/>, en el que se observa que la citada Freyda Marybel Villegas Canché, aún es militante de dicho partido.

Tales argumentos devienen ineficaces para negar la audiencia y en especial, el registro solicitado.

Lo esgrimido en el inciso a), resulta ilegal, dado que como ya se ha dicho, el artículo 283, inciso c) del estatuto y base III, apartado 2, inciso c) de la convocatoria respectiva, son omisos en establecer la manera en que los aspirantes externos puedan llevar a cabo la suscripción del compromiso político, por ello que la impetrante haya solicitado la audiencia respectiva y haya señalado, no genéricamente, sino concretamente “suscribir los compromisos políticos, no solo de campaña, sino de gobierno en el caso de resultar electa”, así como el de “promover el programa, la plataforma electoral y de gobierno del partido de la revolución democrática y todos aquellos que vayan encaminados al beneficio de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo”.

No debe soslayarse que tales dispositivos establecen expresamente que la suscripción del compromiso político debe hacerse “con la dirección estatal del partido”, es decir, en consenso entre dirigentes estatales y aspirantes externos, para establecer conjuntamente los compromisos políticos necesarios y acordes con la ideología, principios y línea política del partido responsable.

Por ello, supeditar la audiencia respectiva y por ende, la suscripción del compromiso político, al señalamiento unilateral del aspirante a candidato externo, va más allá de lo previsto en la norma y como consecuencia, resulta ilegal.

La negativa a conceder la audiencia sustentado en los incisos b), c), d), y e), consistente en que el consejo estatal y la comisión política nacional del partido de la revolución democrática haya aprobado una plataforma electoral conjunta con el partido acción nacional; se contengan solo manifestaciones generales; la impetrante Freyda Marybel Villegas Canché haya sido diputada por el Partido de la Revolución Democrática y militante del mismo, y haya renunciado a su militancia por cuestiones de ideologías partidaria, hechas públicas; que aun sea militante del Partido Acción Nacional y haya cometido ilícitos electorales, resulta igualmente ilegal.

El hecho de que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional hayan aprobado una plataforma electoral conjunta, no hace inviable la concesión de la audiencia solicitada aún cuando los aspirantes provengan de alguno de tales institutos políticos, pues no existe en la ley de la materia, en los estatutos del partido de la revolución democrática, ni en la convocatoria emitida al respecto, disposición alguna en dicho sentido.

La circunstancia de que haya sido diputada y militante, y hubiera renunciado a su militancia por divergencias ideológicas, tampoco justifica la negativa de mérito, dado que los únicos supuestos que manejan los artículos 285 y 286 de los estatutos del partido de la revolución democrática para negar el registro, es el caso de aquellos candidatos externos que hayan participado en una elección interna y hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido y aquellos afiliados que tengan menos de tres años de haber dejado al partido, lo que en la especie no es motivo de controversia ni mucho menos se encuentra acreditado.

Como se puede apreciar, los argumentos torales en que la autoridad responsable se basa para negar la audiencia solicitada y por ende, el registro de las actoras a la precandidatura a la presidencia municipal por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, resultan ilegales y por ello, para los efectos del registro de la precandidatura debe considerarse colmado el requisito de suscribir el compromiso político con la dirigencia del partido de la revolución democrática, sin que ello presuponga que no tenga que signarse, pues para el caso, la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática deberá señalar fecha y hora para que pueda suscribirse el compromiso político aludido.

En lo conducente al **segundo agravio** relacionado con el requisito previsto en la base tercera, apartado 2, inciso g) consistente en que el precandidato externo en caso de haber sido dirigente, representante público y funcionaria o funcionario de gobierno de otro partido político, deba presentar previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político y hacer pública la misma, además de no haber sido responsable de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

En relación con lo anterior, las actoras manifiestan que: "el día 23 de marzo renuncie a la militancia del Partido Acción Nacional, acto que fue público y notorio, ya que dicha renuncia se publicó en diversas (sic) medios masivos de comunicación, no solo estatales sino nacionales".

En adición a lo anterior, manifiestan en el apartado de agravios que nunca les fue requerido al momento de solicitar su registro la entrega de documentación alguna para satisfacer el requisito de la renuncia, lo cual puede constatarse del formato respectivo, habiendo entregado todos los documentos que les requirieron para el registro de su candidatura, con excepción de aquellos que no son necesarios en su calidad de ciudadanos externos al partido de la revolución democrática.

Aluden que la responsable omitió valorar que los estatutos del partido político y la convocatoria emitida al respecto, son omisos en señalar que se tenía que presentar la renuncia ante la comisión o algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, sino que debe atenderse a la publicidad de la renuncia, que a su consideración cumple, ya que manifiesta que el veintitrés de marzo del año en curso presento su renuncia al Partido Acción Nacional como lo comprueba con el original del escrito respectivo y cumplió con el requisito de publicidad, según se aprecia con el ejemplar del periódico de circulación estatal “POR ESTO DE CANCÚN”, del día veinticuatro del mismo mes y año

La autoridad responsable al rendir su informe justificado, señala que: “Lo manifestado por la parte actora en su apartado de hechos tercero es parcialmente cierto, toda vez que si existen publicaciones de circulación local en el Estado de Quintana Roo, pero es preciso señalar que en la dirección de internet <http://ww1.pan.org.mx/RNM/>, la actora Freyda Marybel Villegas Canché continua como militante del Partido Acción Nacional por lo que no se considera que su renuncia sea efectiva, por lo que debió hacer las gestiones necesarias para que esto no ocurra”.

Como se advierte, la autoridad responsable reconoce expresamente la publicación a nivel estatal de la renuncia de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché al partido acción nacional, excusando su registro en el hecho de que continuaba apareciendo en la página oficial de internet del citado instituto político como su militante.

El tercero interesado, en los mismos términos que la autoridad responsable, señala que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, no cumple con el requisito de la renuncia al seguir apareciendo como militante del Partido Acción Nacional en la página <http://ww1.pan.org.mx/RNM/> y en el periódico la Jornada.

Asimismo, aduce que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché ha cometido actos de corrupción de naturaleza electoral violando las

leyes, como se observa de la lectura de los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 acumulado.

Es fundado el agravio vertido por las impugnantes y como consecuencia, ineficaces los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable y tercero interesado, en base a los razonamientos siguientes:

En el presente asunto obra la documental consistente en el original del escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, suscrito por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, dirigido a Eduardo Martínez Arcila, en su calidad de presidente estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo así como a Jessica Chávez García, presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional; recibido en la misma fecha por Martha Fabiola Ciceñe.

De tal documental se advierte que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, manifiesta que “Por la presente quiero comunicarles que he tomado la decisión de separarme de forma definitiva del Partido Acción Nacional a partir del día de hoy...Mi renuncia a la militancia de esta importante organización política deriva de la necesidad de encontrar espacios que me permitan corresponder al compromiso que tengo con los miles de simpatizantes y ciudadanos que a lo largo de muchos años me han demostrado su confianza a través de sus votos, es a ustedes que me han apoyado en las buenas y en las malas, a quien en lo futuro deberé enfocar mis esfuerzos y logros en mi pasión por el servicio público..Dejo el Partido Acción Nacional con un profundo agradecimiento a la Dirigencia Nacional, a la Dirigencia Estatal y al Comité Municipal así como al cuerpo administrativo y operativo con quienes compartí glorias y derrotas, agradezco especialmente a los panistas de corazón azul que me abrieron las puertas de su confianza”.

De tal documental se desprende la renuncia de la impetrante al Partido Acción Nacional, pues es claro al respecto, sin que obste el hecho de que el tercero interesado haya objetado en su escrito todos y cada uno

de los medios ofrecidos por las actoras, ya que tal objeción lo hace genéricamente en cuanto al alcance y valor probatorio de las mismas, señalando al efecto que no fueron ofrecidas conforme a derecho y no están relacionadas con los hechos aducidos por la parte actora.

La documental de mérito fue acompañada con el escrito de impugnación y evidentemente guarda relación con los hechos controvertidos por las partes, consistente en la renuncia de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché al Partido Acción Nacional, por lo que adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad responsable en el sentido de tener conocimiento de la publicidad de tal renuncia, hace prueba plena del hecho aducido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, 19, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien la citada documental no fue exhibida al momento de solicitar el registro, tal circunstancia no puede depararles perjuicio a las impugnantes.

La base tercera, apartado 2, inciso g) de la convocatoria y el artículo 283, inciso g) de los estatutos de la autoridad responsable, solamente establecen la obligación a cargo de los aspirantes a candidatos externos que hayan sidodirigente, representante público y funcionaria o funcionario de gobierno de otro partido político, “de presentar previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo”, esto es, renunciar al partido político en el cual haya sido dirigente, representante público o funcionaria; teniendo además la obligación de hacer pública dicha renuncia.

Por lo que pretender que la candidata externa Freyda Maribel Villegas Canché hayan tenido la obligación de exhibir al momento de solicitar su registro las renuncias respectivas, contraviene los dispositivos en cita.

Sin ser contrario a lo anterior, tenemos que los artículos 285 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y el diverso 67 del Reglamento General de Consultas y Elecciones del citado instituto político, establecen:

“Artículo 285.Por decisión del Consejo convocante, las ylos aspirantes externos podrán competir con integrantes del Partido en las elecciones internas de candidaturas, **en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.** Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender las ylos candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan desacatado el resultado de la misma participando por otro partido”.

“Artículo 67.-La Comisión Nacional Electoral, **al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención”.**

Como se observa los numerales trascritos establecen que las autoridades encargadas del proceso electivo interno, deben proveer lo necesario para el registro de los candidatos externos, entre lo cual se encuentra el de orientar al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos y en su caso, hacer los requerimientos necesarios para aclarar o subsanar errores en un plazo no mayor a veinticuatro horas de vencido el periodo de registro, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento deba resolverse con la documentación con que se cuente o se tenga por no presentada la solicitud respectiva, precisando que debe integrarse al acuse de recibo correspondiente la prevención de mérito.

La obligación que deriva de tales numerales no se encuentra satisfecha en la especie, al no obrar documento alguno del cual pueda inferirse que expresamente se requirió a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, para que de proceder, exhibiera el escrito de renuncia respectiva y que tal requisito no haya sido satisfecho en su oportunidad.

Por lo tanto, ante la omisión de la autoridad responsable con el requerimiento de mérito, debe considerarse que con la documental exhibida ante esta instancia jurisdiccional se colma el requisito de mérito.

El hecho de que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, todavía siguiera apareciendo el cinco de abril del año en curso en la página oficial de internet como militante del Partido Acción Nacional, no es prueba concluyente, pues para el caso resulta suficiente el escrito de renuncia, dado que el inciso g) del artículo 283 de los estatutos del partido de la revolución democrática, únicamente prevé la renuncia por escrito, sin supeditarlo a una respuesta y que ésta se haga pública.

En relación con la negativa sustentada en que la citada persona cuenta con antecedentes de inelegibilidad por haber violado la constitución Federal, conforme a lo decretado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 acumulados, por el cual se determinó retirarle la candidatura en el tercer distrito electoral federal, por lo que se considera que dicha persona ha cometido ilícitos electorales que van en contra de los principios y valores que sostiene el Partido de la Revolución Democrática.

Los llamados “ilícitos electorales” no son motivo de negativa de registro, pues es evidente que el artículo 283, inciso g) y Base tercera, apartado 2, inciso g) de la convocatoria respectiva, solamente hacen alusión a que los dirigentes, representantes o funcionarios públicos no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Obviamente el argumento esgrimido se refiere al aspecto de la corrupción, lo cual se corrobora con lo aducido por el tercero interesado al señalar que “la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché ha cometido actos de corrupción de naturaleza electoral

violando las leyes, como se observa de la lectura de los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009".

Al respecto conviene precisar que el vocablo "corrupción", según el diccionario de la lengua española, de la vigésima segunda edición, establece que este vocablo relacionado con el derecho, significa: "En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, sus gestores.

Esto es, que un funcionario público se aproveche del cargo o utilice el mismo para obtener un provecho económico o de otra índole; lo que en el caso no acontece con lo resuelto en los expedientes que cita la autoridad responsable y el tercero interesado, dado que en éstos se determinó que la hoy aspirante Freyda Marybel Villegas Canché, había realizado actos anticipados de campaña y por ello, se le canceló su registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el tercer distrito electoral federal con sede en el Estado de Quintana Roo, sin que lo anterior pueda considerarse un acto de corrupción.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el tercero interesado exhibe un ejemplar del rotativo "La Jornada", de fecha cinco de abril del año en curso, siendo necesario señalar que su ofertante no hace señalamientos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende probar; sin ser óbice que esta autoridad, en atención al principio de exhaustividad procedió al análisis exhaustivo del mismo, no encontrando información alguna en relación con la presunta militancia de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché con el partido acción nacional, por lo que se le niega valor probatorio alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conclusiones y efectos de la sentencia

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados y procedentes los agravios vertidos por las actoras y no así las argumentaciones de la autoridad responsable y tercero interesado, procede modificar el

“acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”, de fecha primero de abril del año en curso, para los efectos de ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emita un nuevo acuerdo en el que registre como precandidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, a las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchim Aguilar, como propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el “Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”, de fecha primero de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emita en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, un nuevo acuerdo en el que registre como precandidatas a la presidencia municipal Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, a las ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Maribel Huchim Aguilar, como propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Deberá la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalar fecha y hora para que las actoras del

presente asunto, signen el compromiso político público con la dirección estatal del citado instituto político.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, para que informe a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos primero y segundo de esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al que se cumpla.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI